



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones
N° 36 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 22 FEB. 2021

VISTOS

- (i) Los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**¹, con RUC: 20531639473 e **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, con RUC: 20445771784, en adelante las empresas recurrentes, mediante los escritos con Registros N° 68589-2020 de fecha 14.09.2020 y N° 0068584-2020 de fecha 14.09.2020, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020, en el extremo que los sancionó con multas ascendentes a 3.795 y 0.560 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta¹, respectivamente, en ambos casos por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP⁴.
- (ii) Los expedientes Nros. 3795-2016, 3802-2016, 3893-2016, 3890-2016 y 5989-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 00037, de fecha 26.04.2016 "(...) se constató que la planta de reaprovechamiento Concentrados de Proteínas S.A.C., la cual se encuentra en proceso de adecuación al D.S 006-2014-PRODUCE recibió descartes del recurso anchoveta proveniente de Asociación de Procesadores Artesanales de Productos hidrobiológicos Chimbote, que fueron transportados en la cámara **T1L-884** con guía de remisión N° 001-000767 (...)".
- 1.2 El Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 00095, de fecha 25.05.2016 "(...) se constató que la planta de reaprovechamiento Concentrados de Proteínas S.A.C., la cual se encuentra en proceso de adecuación al D.S 006-2014-PRODUCE recepcionó descartes del recurso anchoveta proveniente del establecimiento

¹ El artículo 7° de la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020 declaró inaplicable la sanción de decomiso

*Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. PACHI E.I.R.L., que fueron transportados en la cámara **H1Y-827** con guía de remisión N° 001-005581 (...)*”.

- 1.3 El Reporte de Ocurrencias 0218 -552 N° 00158, de fecha 03.06.2016 “(...) se constató que la planta de reaprovechamiento Concentrados de Proteínas S.A.C., la cual se encuentra en proceso de adecuación al D.S 006-2014-PRODUCE recepcionó descartes del recurso anchoveta proveniente del establecimiento pesquero artesanal *Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. Pachi E.I.R.L. que fueron transportados en la cámara **H1Y-827** con Guía de Remisión Remitente N° 001- 005744 (...)*”.
- 1.4 El Reporte de Ocurrencia 0218-552 N° 000445, de fecha 18.08.2016 “(...) Se constató que la planta de reaprovechamiento de Concentrados de Proteínas S.A.C., la cual se encuentra en proceso de adecuación al D.S 006-2014-PRODUCE, recepcionó descartes del recurso anchoveta proveniente del establecimiento pesquero Artesanal de Chimbote E.I.R.L. PACHI E.I.R.L. Este recurso ingresó en la cámara **M2G-729** con Guía de Remisión N° 001-0006536 (...)”.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 006-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 20.02.2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – DSF-PA resolvió acumular el procedimiento administrativo sancionador contenido en los expedientes administrativos N° 3802-2016, 3893-2016, 3890-2016 y 5989-2016-PRODUCE/DGS, al expediente N° 3795-2016-PRODUCE/DGS.
- 1.6 Mediante Notificación de Cargos N° 00913-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0003252 de fecha 26.02.2020 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante Notificación de Cargos N° 00915-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 04.03.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Mediante Informe Final de Instrucción N° 00171-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada² de fecha 19.06.2020, se concluye que las empresas recurrentes habrían incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.9 Mediante los artículos 4° y 6° de la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.08.2020 se sancionó a las empresas **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**³ e **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**⁴, con multas ascendentes a 3.795 y 0.560 UIT, respectivamente, y el

² Notificada a la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2695-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0003176, con fecha 03.07.2020, Asimismo notificada a la empresa INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L. mediante Cedula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2694-2020-PRODUCE y Acta de Notificación y Aviso N° 003175 con fecha 03.07.2020.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 3735-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0008568, con fecha 27.08.2020.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 3736-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0008569, con fecha 27.08.2020.

decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta⁵, respectivamente, en ambos casos por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

- 1.10 Mediante escrito con Registro N° 00068589-2020 de fecha 14.09.2020, la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020, dentro del plazo de ley.
- 1.11 Mediante escrito con Registro N° 00068584-2020 de fecha 14.09.2020, la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 2.1 **Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. se señaló lo siguiente:**
 - 2.1.1 La empresa recurrente señala que cuando sucedieron los hechos (26/04, 25/05 y 03/06 del año 2016), no ostentó la propiedad ni la posesión de las cámaras isotérmicas intervenidas, por consiguiente no tiene responsabilidad en la prestación del servicio de transporte, indica que quien prestó el servicio de transporte fue el señor Deyvin Nino Palacios Estrada quien tenía la propiedad y posesión del furgón isotérmico de placa H1Y – 827 y el señor Félix Enrique Zapata De La Cruz quien tenía la propiedad y posesión del furgón isotérmico de placa T1L-884, desde el año 2013 al 2019, conforme se verifica de la copia literal de dominio de ambas cámaras; asimismo, en complemento a ello, hace mención que en la Guía de Remisión que obra en el presente expediente se verifica que fue emitida por la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. donde especifica en los datos del transportista “*nombre o razón social empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L.*”, cuando ahí debe figurar la razón social de la empresa o persona propietaria de la cámara.
 - 2.1.2 Invoca la aplicación de condición eximente de responsabilidad por obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, de acuerdo al literal b) del artículo 257.1 del TUO de la LPAG, pues indica que la empresa recurrente jamás participó de los hechos acontecidos y viene obrando de buena fe, cumpliendo un deber legal en demostrar quien tuvo la posesión o propiedad en las fechas materia de infracción de las cámaras intervenidas, actuando así en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.
 - 2.1.3 Asimismo, alega que debe tenerse en consideración en el presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 1725-2020 -PRODUCE/DS-PA, donde se señala que para tener responsabilidad hay que contar u ostentar la posesión o dominio del vehículo.

⁵ El artículo 7° de la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020 declaró inaplicable la sanción de decomiso.

2.1.4 Finalmente, alega la correcta aplicación de los principios de Razonabilidad, Legalidad, Causalidad, Debido Procedimiento, Presunción de Licitud, Tipicidad, Presunción de Veracidad y Verdad Material.

2.2 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L., se señaló lo siguiente:

2.2.1 La empresa recurrente señala que cuando sucedieron los hechos (18/08/2016), no ostentó la propiedad ni la posesión de la cámara isotérmica intervenida, por consiguiente no tiene responsabilidad en la prestación del servicio de transporte, indica que quien prestó el servicio de transporte fue la empresa Negocios Jhonny Hnos S.A.C, quien tenía la propiedad y posesión del furgón isotérmico de placa M2G-729, desde el año 2013 al 2019, conforme se verifica de la copia literal de dominio de la referida cámara; asimismo, en complemento a ello, hace mención que en la Guía de Remisión que obra en el presente expediente se verifica que fue emitida por la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. donde especifica en los datos del transportista "*nombre o razón social empresa INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.*", cuando ahí debe figurar la razón social de la empresa propietaria de la cámara.

2.2.2 Invoca la aplicación de condición eximente de responsabilidad por obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, de acuerdo al literal b) del artículo 257.1 del TUO de la LPAG, pues indica que la empresa recurrente jamás participó de los hechos acontecidos y viene obrando de buena fe, cumpliendo un deber legal en demostrar quien tuvo la posesión o propiedad en las fechas materia de infracción de las cámaras intervenidas, actuando así en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

2.2.3 Asimismo, alega que debe tenerse en consideración en el presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 1725-2020-PRODUCE/DS-PA, donde se señala que para tener responsabilidad hay que contar u ostentar la posesión o dominio del vehículo.

2.2.4 Finalmente, alega la correcta aplicación de los principios de Razonabilidad, Legalidad, Causalidad, Debido Procedimiento, Presunción de Licitud, Tipicidad, Presunción de Veracidad y Verdad Material.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad parcial de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3 Verificar si las empresas recurrentes habrían incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 4.1.2 Sobre el particular: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”*⁷.
- 4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 19.08.2020, se advierte que en la parte resolutive de la mencionada resolución se consignó por error: “(...) **INVERSIONES PALACE HNOS S.R.L., (...)**”, cuando lo correcto es: “(...) **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L., (...)**”, tal como consta en la Partida Registral N° 11030319 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.
- 4.1.4 En ese sentido, teniendo en cuenta lo acotado, este Consejo considera que debe rectificarse el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de las sanciones por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

- 4.2.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo

⁶ Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

- 4.2.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁸ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.2.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.2.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.2.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.2.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

⁸ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

- 4.2.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.2.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.2.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.2.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.2.13 De la revisión de la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.08.2020, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a las empresas **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** e **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, respecto a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, con multas de 3.795 y 0.560 UIT, respectivamente, en aplicación del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, por cuanto la sanción impuesta resultaba menos gravosa que aplicar la sanción establecida en el REFSPA; sin embargo, la Dirección de Sanciones al momento de efectuar el cálculo de la multa, no tomó en cuenta el factor atenuante contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA, respecto de la infracción cometida por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** el 26.04.2016 (Exp. de origen N° 3795-2016) y por la infracción cometida por la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** el 18.08.2016 (Exp. de origen N° 5989-2016), dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que las empresas recurrentes carecían de antecedentes de haber sido sancionadas⁹ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (26.04.2015 al 26.04.2016 y 18.08.2015 al 18.08.2016), respectivamente.
- 4.2.14 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA de

⁹ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

fecha 19.08.2020, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.2.15 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

4.2.16 Por lo tanto, el cálculo correcto de la multa que corresponde pagar a la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, respecto del inciso 83 del artículo 134° del RLGP, aplicando el atenuante según el RESFPA, por ser más favorable, con relación a la infracción cometida el 26.04.2016, es de **2.5176 UIT** conforme al siguiente detalle:

Multa calculada respecto a la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L., por la infracción cometida el 26.04.2016:

RISPAC:

Nº de Expediente de origen	Multa
3795-2016	10.704 t x 0.27 = 2.890 UIT

REFSPA:

$$M = \frac{(0.28 * 0.28 * 10.704)}{0.50} \times (1 + 0.5) = \mathbf{2.5176 \text{ UIT}}$$

4.2.17 En ese sentido, sumado al cálculo realizado de la sanción de multa en los expedientes N.ºs. 3802 y 3893-2016-PRODUCE/DGS de 0.905 UIT, se verifica que la sanción aplicable a la empresa recurrente ascendería a un total de **3.4226 UIT**, la cual resulta menos gravosa que la sanción de multa impuesta ascendente a 3.795 UIT.

4.2.18 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, en aplicación del principio de Retroactividad Benigna, corresponde modificarla, en el extremo del artículo 4° referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP de 3.795 UIT a **3.4226 UIT**.

Los expedientes Nros. 3795-2016, 3802-2016, 3893-2016, 3890-2016 y 5989-2016-PRODUCE/DGS.

- 4.2.19 Asimismo, el cálculo correcto de la multa que corresponde pagar a la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, respecto del inciso 83 del artículo 134° del RLGP, aplicando el atenuante según el RESFPA, por ser más favorable, con relación a la infracción cometida el 18.08.2016, es de **0.4878 UIT** conforme al siguiente detalle:

Multa calculada respecto a la empresa INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L. por la infracción cometida el 18.08.2016:

RISPAC:

Nº de Expediente de origen	Multa
5989-2016	2.074 t x 0.27 = 0.560 UIT

REFSPA:

$$M = \frac{(0.28 * 0.28 * 2.074)}{0.50} \times (1 + 80\%-30\%) = \mathbf{0.4878 \text{ UIT}}$$

- 4.2.20 En ese sentido, se verifica que la sanción aplicable a la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** ascendería a **0.4878 UIT**, la cual resulta menos gravosa que la sanción de multa impuesta ascendente a 0.560 UIT.

- 4.2.21 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, en aplicación del principio de Retroactividad Benigna, corresponde modificarla, en el extremo del artículo 6° referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP de 0.560 UIT a **0.4878 UIT**.

4.3 Sobre la declaración de nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020

- 4.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad parcial, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020.

- 4.3.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en*

tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
 - c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
 - d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: “la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”¹⁰.
 - e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.
- 4.3.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:
- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
 - b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el*

¹⁰ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

Los expedientes Nros. 3795-2016, 3802-2016, 3893-2016, 3890-2016 y 5989-2016-PRODUCE/DGS.

órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.

- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020.
- 4.3.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.08.2020, fue notificada a ambas empresas recurrentes el 27.08.2020.
 - b) Asimismo, ambas empresas recurrentes interpusieron recurso de apelación en contra de la citada resolución el 14.09.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 4.3.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a las empresas recurrentes **(NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. e INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.)**, debiendo considerarse los montos indicados en los numerales 4.2.17 y 4.2.19 de la presente resolución.

4.4 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.4.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.4.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores se debe mencionar que, en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA, sólo en el extremo del monto de las sanciones de multas impuestas a las empresas recurrentes, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en los numerales 4.2.17 y 4.2.19 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.
- 4.4.3 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia específicamente respecto a las sanciones impuestas a las empresas recurrentes por la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

V ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- 5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 **Respecto a lo señalado por la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L., y la empresa INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L., en los puntos 2.1.1, 2.1.2, 2.2.1 y 2.2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

- a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que, de acuerdo al Principio de Causalidad, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable**. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley¹¹.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- c) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*¹². En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- d) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC establece que **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”**.
- e) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades**, incluyendo zonas de embarque, pudiendo

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

¹² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.

- f) A través del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Anchoqueta Blanca (*Anchoqueta nasus*) para Consumo Humano Directo (vigente al momento de ocurridos los hechos)¹³, en el inciso 5.5 del artículo 5° se dispuso lo siguiente: *“El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación”.*
- g) El Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 33° estableció que: *“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”*
- h) Al respecto, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- i) Asimismo, en la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 05.05.2014, se dispone lo siguiente:

“VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...) 6.2. Control del transporte de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de sus residuos o descartes, y sus productos terminados en carretera.

(...) 6.2.2. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración Jurada de Transporte para Consumo Humano Directo o de Descartes y Residuos, la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, según corresponda al bien que transporte, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...).”

¹³ Actualmente se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE.

- j) De igual forma, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo dispone que: “**Manipuleo, preservación a bordo y desembarque** (...) 10.9 *El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente*”.
- k) Por otro lado, cabe precisar que la Resolución N° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago, respecto a las normas para el traslado y entrega de bienes, establece lo siguiente:

“Artículo 19.- NORMAS PARA EL TRASLADO Y ENTREGA DE BIENES

El traslado y entrega de bienes se sujetará a las siguientes normas:

1. *Las guías de remisión **sustentan el traslado de bienes** con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, consignación, remisiones entre establecimientos de una misma empresa y otros.*

2. *La factura y la liquidación de compra sustentarán el traslado de bienes, sin requerirse guía de remisión, siempre que contengan la siguiente información adicional, la misma que no necesariamente deberá estar impresa:*

2.1. *Apellidos y nombres, o **denominación o razón social y número de RUC de quien realice el transporte.***

2.2. *Direcciones de los establecimientos que constituyan punto de partida y punto de llegada.*

3. *Las boletas de venta y los tickets emitidos por máquinas registradoras a los que hace referencia el numeral 5.2 del Artículo 4, sustentarán el traslado de bienes efectuado por consumidores finales -considerados como tales por la Administración Tributaria- al momento de requerir los documentos que sustenten el traslado, teniendo en cuenta la cantidad, volumen y/o valor unitario de los bienes transportados.*

4. *En los programas de fiscalización, quien transporta los bienes deberá mostrar a la Administración Tributaria la documentación respectiva.*

5. *Los documentos que sustenten el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado, por cada unidad de transporte, y no deberán tener borrones ni enmendaduras.*

6. *El original y la copia para la SUNAT de las guías de remisión y de los comprobantes de pago a que se contrae el numeral 2 del presente artículo, deberán llevarse durante el traslado y quedar al término del mismo en poder del destinatario. El traslado de bienes no puede ser sustentado únicamente con el original de los documentos referidos, salvo que la copia para la SUNAT hubiera sido solicitada y retirada por esta.*

7. Quien transporta los bienes tiene la obligación de entregar a la SUNAT la copia que corresponda a ésta.

8. El traslado de bienes producto de diferentes operaciones podrá sustentarse con la copia de las boletas de venta o de las facturas acompañadas de una guía de remisión que contenga, a manera de resumen en el rubro "Datos del Bien Transportado": La numeración de las boletas de venta o de las facturas, el punto de llegada de los bienes y la información mínima solicitada en el presente artículo, con excepción de los datos de identificación del destinatario". (El resaltado es nuestro).

- l) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que las empresas recurrentes **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** e **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, al desarrollar la conducta acreditada con los Reportes de Ocurrencias 0218-552 N° 00037, 0218-552 N° 00095, 0218-552 N° 000158 y 0218-552 N° 000445 de fechas 26.04.2016, 25.05.2016, 03.06.2016 y 18.08.2016, respectivamente, se acreditó que incurrieron en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en tanto que se verifica el ingreso de las cámaras isotérmicas con placa T1L-884 , H1Y-827 y M2G-729 las cuales se disponían a descargar recurso hidrobiológico anchoveta no apto en cantidades 60, 200, 156 y 140 cubetas, según las Guías de Remisión Remitente 001 – N° 00767, 005581, 0005744 y 0006536, respectivamente, asimismo a través de las tablas de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 002796, 003302, 003426 y 005631, se determinó que el recurso se encontraba no apto para CHD, por lo que habría sido transportado en cajas sin hielo y en estado de descomposición, destinado a consumo humano directo. Por lo que habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134 del RLGP.
- m) Asimismo, cabe mencionar que conforme lo establece el Reglamento de Comprobantes de Pago¹⁴, es obligación legal de los transportistas trasladar los bienes portando la Guía de Remisión Remitente, documento que, además de ser emitido antes del transporte correspondiente, debe consignar los datos del transportista (denominación o razón social y RUC); es por ello que, a efectos del

¹⁴ El inciso 19.2 del artículo 19 del Reglamento de comprobante de pago aprobado por Resolución Superintendencia N° 007-99/SUNAT modificado por Resolución Superintendencia N° 064-2006/SUNAT.

1. GUÍA DE REMISIÓN DEL REMITENTE

En el caso de la guía de remisión emitida por el propietario, poseedor de los bienes o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del presente reglamento, independientemente de que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, ésta deberá contener la siguiente información:

(...)

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

(...)

1.11 Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

a) Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.

b) Número(s) de licencia(s) de conducir.

(...)

No será obligatorio consignar los datos señalados en el numeral 1.11 del presente artículo, cuando:

a) El traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos o denominación o razón social del transportista.

traslado de los descartes provenientes de la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. los días 26.04.2016, 25.05.2016, 03.06.2016 y 18.08.2016, cuyo destino era la planta de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., se emitieron respectivamente, las Guías de Remisión Remitente 001 – N° 00767, 005581, 0005744, 0006536 en las cuales se consignó (tal como lo establece la normativa tributaria) los datos del transportista (**NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L e INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**), por lo que no se podría alegar que dicho documento no resulta sustentable para acreditar que la empresa recurrente actuó como transportista el día de los hechos, al ser una obligación legal para el transporte de bienes (normas tributarias), dichos documentos acreditan que la empresa recurrente actuó como transportista los días de los hechos materia de infracción.

- n) De otra parte, en cuanto indican las empresas recurrentes no ser propietarias de las cámaras isotérmicas con placas T1L-884, H1Y-827 y M2G-729, siendo otros los propietarios, cabe precisar que no se les está sancionando por tener la condición de propietarios, sino por **“transportar en cajas sin hielo, en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.**
- o) Asimismo, respecto al medio probatorio presentado por las empresas recurrentes consistente en las Copias Literales expedidas por el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP que acreditan la titularidad registral de las cámaras isotérmicas mencionadas a favor de terceros, no desvirtúa la comisión de los hechos imputados, en tanto que dichos documentos únicamente determinan a su titular registral (propietario), más no resulta idóneo para demostrar o no la posesión de los referidos vehículos, por cuanto, el hecho de no ser propietario no implica necesariamente que no se esté en posesión de un bien, por cuanto conforme a lo establecido en el Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, **“la posesión” es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad**¹⁵, en tanto que **“la propiedad” es el poder jurídico** que permite a una persona **el uso, disfrute, disposición y reivindicación de un determinado bien**¹⁶; en consecuencia, el hecho de ostentar la propiedad de un bien no implica en todos los casos ostentar en forma simultánea la posesión del mismo, más aún si la posesión se adquiere por tradición (entrega del bien).¹⁷ Por tanto, lo alegado al respecto por las empresas recurrentes carecen de sustento.
- p) Adicionalmente, debe precisarse que el medio probatorio presentado por las empresas recurrentes, consistente en el Contrato Privado de Arrendamiento de Bienes Muebles de fechas 06.01.2015 y 10.01.2015, suscrito entre PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. y las empresas recurrentes, no acredita que el día de los hechos no hayan estado en posesión de las cámaras isotérmicas de placas T1L-884, H1Y-827 y M2G-729, en tanto que dichos documentos privados se encuentran referidos al arrendamiento de otras cámaras isotérmicas.
- q) Por lo tanto, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que las empresas recurrentes incurrieron en la infracción imputada, ello sobre la

¹⁵ Artículo 896.-

La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

¹⁶ Artículo 923.-

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

¹⁷ Adquisición de la posesión Artículo 900.- La posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley. Tradición Artículo 901.- La tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece.

base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración (citados en el numeral 1.1 de la presente resolución), y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que las mencionadas empresas recurrentes cometieron la infracción imputada; cumpliendo así la Administración con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba las empresas recurrentes.

- r) Sobre la condición eximente de responsabilidad que invocan las empresas recurrentes, esto es, obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, en relación al cumplimiento de un deber legal, MORÓN URBINA señala que *“(...) la comisión de la acción reputada como infracción encuentra una justificación a partir de una obligación. Ejemplo de este supuesto es el cumplimiento de una obligación normativa que pudiera constituir al mismo tiempo una infracción sancionada por una entidad administrativa”*¹⁸. Asimismo, en relación con el ejercicio legítimo del derecho de defensa, el referido autor señala que *“este eximente de responsabilidad está asociado al ejercicio legítimo del derecho de defensa, o sea a la defensa propia del sujeto. Así, la conducta infractora realizada provendrá de la facultad que cuenta para ejercer su defensa, razón por la cual corresponde la exclusión de responsabilidad. Por ejemplo, el caso típico utilizado por la doctrina es el de dar muerte a un animal de una especie protegida en defensa propia (...)”*¹⁹
- s) Como se advierte, los argumentos que invocan las empresas recurrentes no corresponden a la condición eximente de responsabilidad, en tanto que negar la participación de los hechos materia de infracción no constituye un deber legal ni menos el ejercicio legítimo del derecho de defensa, en la medida dicha negación no supone per se la exclusión de responsabilidad, sino que está sujeta al ámbito probatorio desarrollado en el presente procedimiento administrativo, asimismo, demostrar quien tuvo la posesión o propiedad de las cámaras isotérmicas intervenidas durante la fiscalización, tampoco constituye dicha condición eximente, en tanto que dichas alegaciones están sujetas a valoración probatoria en el marco del presente procedimiento administrativo. Por lo tanto, lo señalado por las empresas recurrentes respecto a la eximente de responsabilidad invocada queda desvirtuado.

5.2.2 **Respecto a lo señalado por la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L., y la empresa INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L., en los puntos 2.1.3 y 2.2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

- a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Asimismo, se señala que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

¹⁸ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima 2017. P. 509.

¹⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit. P. 509.

- b) Sobre el particular, cabe precisar que de la revisión de las resoluciones referidas por la empresa recurrente, se observa que dichos actos administrativos no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG²⁰, de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, no ostentan carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera.
- c) Adicionalmente, cabe precisar que cada procedimiento administrativo sancionador es individual e independiente teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, así como los medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones, por lo que no podrían tomarse en consideración las resoluciones invocadas por las empresas recurrentes en tanto que cada procedimiento tiene sus particularidades y son evaluados en su oportunidad, atendiendo a los actuados correspondientes. Por tanto, lo alegado por las empresas recurrentes, carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L., y la empresa INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L., en el punto 2.1.4 y 2.2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Si bien se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, las sanciones impuestas a las empresas recurrentes no son irracionales ni desproporcionadas, sino que resultan ser absolutamente coherente y legal, en tanto que los hechos imputados vulneran el orden dispuesto por la LGP, el RLGP y atentan contra la sostenibilidad del recurso.
- b) Por su parte, cabe señalar que respecto al concepto de culpa Nieto señala que “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*²¹.”
- c) Del mismo modo, De Palma, precisa que “*el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa*²², y que “*actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado,*

²⁰ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: “2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”.

²¹ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

²² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35

*imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*²³.

- d) De acuerdo a lo mencionado, las empresas recurrentes en su calidad de personas jurídicas dedicadas al transporte de recursos hidrobiológicos, son conectoras de la legislación de la materia, de las obligaciones que la ley le impone como tal, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- e) Asimismo, se observa que la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020, ha cumplido con evaluar los argumentos del caso, encontrándose debidamente motivada; del mismo modo, se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de las empresas recurrentes carecen de sustento en este extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, y la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, incurrieron en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 05-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.02.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de

²³ Ídem.

Los expedientes Nros. 3795-2016, 3802-2016, 3893-2016, 3890-2016 y 5989-2016-PRODUCE/DGS.

Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde Dice: “(...) *INVERSIONES PALACE HNOS S.R.L., (...)*”

Debe Decir: “(...) *INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L., (...)*”

Artículo 2°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020, en el extremo de los artículos 4° y 6° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta a las empresas **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. e INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, respectivamente, por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral, de 3.795 UIT a 3.4226 UIT respecto de la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, y de 0.560 UIT a 0.4878 UIT respecto de la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**; y, **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO los recursos de apelación interpuestos por las empresas **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L., e INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1800-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a las empresas recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones